



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0036 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000936-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 01 de setiembre del 2016, Informe N° 2074-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de diciembre de 2016, Informe N° 0022-2017-GRP-440010-440011 de fecha 06 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de enero de 2017 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1<sup>1</sup> del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000936-2016** de fecha 01 de setiembre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana - Piura (altura del depósito Columbus) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **RB5720**, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA** y **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO** (en adelante **los administrados**), conducido por el señor **EDUARDO DANIEL ABAD TIRADO** (en adelante **el conductor**), detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de retención de la Licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...transporta 08 trabajadores (...) 04 trabajadores se identificaron Peña Cevallos Ronald Gustavo DNI 46132691, Villalta Ortiz José Carlos DNI 03669035, Cruz Farfán César Enrique DNI 03662836, José Miguel Abad Tirado DNI 47316298, por versión propia de los trabajadores de la Empresa Rapel quienes han abordado el vehículo en Sullana con destino a Piura, la contraprestación del servicio lo realiza directamente la Empresa, lo que equivale ha que se esta brindando este tipo de servicio de transporte de trabajadores sin la autorización de la autoridad competente (...) no se aplica la medida preventiva de retención de licencia, porque no tiene licencia de conducir. El vehículo quedó internado en el depósito de Columbus, como medida preventiva. El conductor no tiene ningún documento del vehículo, solo presenta su DNI...".



<sup>1</sup> Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0036 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1<sup>2</sup> del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **el conductor** del vehículo de placa de rodaje RB5720, al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente a los propietarios cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122<sup>3</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del **Oficio N° 857-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de setiembre de 2016** – dirigido al propietario señor Luis Armando Cevallos Rivera – el mismo que ha sido recepcionado por el mismo administrado, identificado con DNI N° 03688759, el día 09 de setiembre de 2016, y el **Oficio N° 858-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de setiembre de 2016** – dirigido a la propietaria señora Jesús del Carmen Jaramillo Guerrero – el mismo que ha sido recepcionado por la misma titular, el día 13 de octubre de 2016, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en folios dieciséis (16) y dieciocho (18), respectivamente, del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como son la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 01 de setiembre de 2016, que obra a folio uno (01), se aprecia que el vehículo de placa **RB5720** es de propiedad de **los administrados**, por lo que serán los mismos, a quienes se les deberá considerar, de ser el caso, como responsables solidarios de multa que se impone al conductor, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los sujetos procesales, por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo

**2 Artículo 120.- Notificación al infractor**

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

**3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0036** -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16** ENE 2017

establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122<sup>o5</sup> del mismo Decreto Supremo.

Que, encontrándose los sujetos procesales debidamente notificados, se desprende que los mismos no han ejercido su derecho de defensa, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no existe documento alguno presentado por los mismos, precisándose que son los mismos quienes deben de presentar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2<sup>o</sup> del artículo 121<sup>o</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0000936-2016 de fecha 01 de setiembre de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado constancia de la identificación de cuatro (04) de las personas – trabajadores - a bordo del vehículo de placa de rodaje RB5720, demostrando con ello el traslado de un servicio de transporte de personas así como la existencia de una contraprestación económica, Acta en la que además se aprecia la firma del mismo conductor en señal de conformidad de su contenido, asimismo hacemos hincapié que el inspector de esta Entidad aporta elementos probatorios como son las copias de las tomas fotográficas que obran en los folios dos (02) a doce (12), que sirven de sustento ante la infracción detectada.

Que, en calificación a lo observado por la norma reguladora del presente procedimiento administrativo sancionador en su numeral 38.1.1 del inciso 38.1 del artículo 38<sup>o</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que señala como una de las "Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto", es ser persona jurídica, y estando que los propietarios son personas naturales, se colige que los mismos no cuentan con autorización por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral

**5** Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**6** Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0036 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

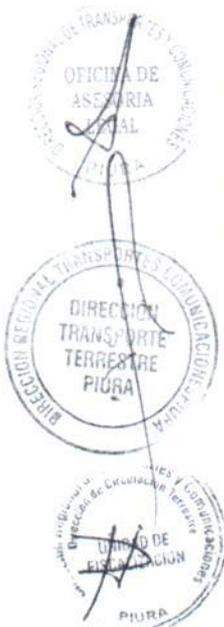
94.1<sup>7</sup> del artículo 94° concordante con el numeral 121.1<sup>8</sup> del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a que **los administrados** procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al señor **EDUARDO DANIEL ABAD TIRADO**, con la consecuencia de la sanción por la infracción detectada, considerándose como responsables solidarios de la multa a imponerse a los propietarios del vehículo intervenido, señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA** y **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



**7** Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones  
(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

**8** Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes  
(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0036** -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16** ENE 2017

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

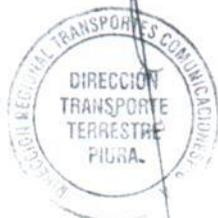
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor señor **EDUARDO DANIEL ABAD TIRADO**, identificado con DNI N° 46172774, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsables solidarios de la multa que se impone a los propietarios del vehículo de placa de rodaje P1G566, los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA**, identificado con DNI N° 03688759, y **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO**, identificada con DNI N° 03103354, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al conductor señor **EDUARDO DANIEL ABAD TIRADO**, en su domicilio sito en Calle Tomas Arellano Nro. 471 – A.H. El Obrero - Sullana, información obtenida del Acta de Control N° 0000936-2016 de fecha 01 de setiembre de 2016 que obra a folios trece (13); y a los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA** y **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO** en su domicilio sito en Mz. H Lt. 15 UPIS Jesús de Nazaret Nuevo Horizonte – Piura, información obtenida conforme obra en autos. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0036 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

**ARTÍCULO QUINTO:** *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

